



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000179-00
Demandante: Nicolás Martínez Sierra
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social
Asunto: Resuelve Excepción Previa

El Despacho entra a decidir la excepción previa propuesta por la entidad demandada Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social, en el escrito de contestación de la demanda¹, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Improcedencia de la reclamación a través del medio de control de reparación directa

La excepción se fundamenta en que, (i) el demandante pretende disimular la acción tardía de los medios de control procedentes en cada caso, (ii) si bien el demandante manifiesta la procedencia de la acción de reparación directa en atención a la declaratoria parcial de nulidad del artículo 2 de la Resolución No. 642 del 28 de mayo de 2010, también lo es que omitió señalar que esta última, se modificó con la Resolución 655 del 3 de junio de 2010, en vigencia de la cual cometió la falta disciplinaria por la que fue sancionado y (iii) la sanción impuesta se fundamentó en un acto administrativo revestido de legalidad, dado que la falta se cometió entre el 8 de junio de 2010 y el 31 de octubre de 2011.

El Despacho manifiesta que, en cuanto a la procedencia del medio de control incoado por el actor, se tiene que en auto del 30 de noviembre de 2020² se realizó el estudio pertinente, en el que se estableció que lo pretendido por el demandante es declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Secretaría Distrital de Integración Social, por los perjuicios causados con ocasión de la “*extralimitación en sus funciones al establecer en el artículo 2 de la Resolución No. 642 de 2010 horarios de los profesionales en los Centros Integrales de Protección contrarios a la ley*” y por consiguiente “*haberlo sancionado por no acatar esa orden*”.

A lo anterior, debe añadirse que la idoneidad del medio de control se configura porque el demandante no busca controvertir la legalidad de actos administrativos como la Resolución 642 del 28 de mayo de 2010 “*Por la cual se establecen los horarios y turnos de trabajo de las servidoras y servidores públicas/as de la Secretaría Distrital de Integración Social cuyos servicios se prestan las 24 horas del día de lunes a domingo en las unidades operativas – Centros Integrales de Protección*”, la Resolución No. 0655 del 3 de junio de 2010 “*Por la cual se Modifica la Resolución 0642 del 28 de mayo de 2010*” y mucho menos el fallo disciplinario que se profirió en su contra por desatender lo dispuesto en estos actos

¹ Ver documento digital “10.- 11-06-2021 CORREO”, “11.- 11-06-2021 CONTESTACION SIS”.

² Ver documento digital “8.- 30-11-2020 AUTO ADMISORIO”

administrativos. Sus pretensiones, por el contrario, se encaminan a establecer que la demandada le causó un daño antijurídico con la expedición de dichos actos, puesto que con fundamento en el desacato a esos horarios laborales que a la postre resultaron ilegales –dice el actor–, se le adelantó un proceso disciplinario que culminó con fallo sancionatorio, consistente en suspensión en el ejercicio del cargo por 8 meses, con inhabilidad especial por el mismo término, con lo que se le causaron perjuicios de orden material que no estaba en el deber jurídico de soportar.

Por tanto y como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del CPACA el medio de control de reparación directa procede en aquellos casos en los cuales el daño haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, queda claro que el medio de control impetrado es el adecuado, y no el de nulidad y restablecimiento del derecho tal como lo aduce la apoderada de la demandada, puesto que según los planteamientos de la demanda el supuesto daño antijurídico se alega sin poner en tela de juicio la legalidad de los actos administrativos arriba mencionados.

Finalmente, el Despacho advierte que frente a las excepciones de “caducidad” “hecho de la víctima”, “incumplimiento de la carga de la prueba” y “genérica” propuestas por la vocera judicial, se resolverán en la sentencia de primera instancia, en atención a que las mismas no son actualmente excepciones previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de “Improcedencia de la reclamación a través del medio de control de reparación directa”, propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **MARÍA PAULINA OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.266.511 y T.P. No. 263.300 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

ievc

Correos electrónicos
Parte demandante: mariahildamm@gmail.com
Parte demandada: mocampop@sdis.gov.co y notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ Ver documentos digitales “12.- 11-06-2021 PODER SIS”, “13.- 11-06-2021 ANEXO PODER”, “14.- 11-06-2021 ANEXO PODER”, “15.- 11-06-2021 ANEXO PODER”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1254410a11d7712427212f96ab9c25ae0014552da16f1695a27f856f87170ab8**
Documento generado en 29/11/2021 02:52:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>